

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

757 Instrucción de servicio de la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura sobre los procedimientos de ampliación de las explotaciones porcinas, en aplicación del artículo 3.b) apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

La evolución del sector porcino, dotado de enorme dinamismo, ha llevado a que las explotaciones sean gestionadas con criterios empresariales, lo que obliga a los productores a optimizar los costes, siendo necesario en muchos casos un aumento de capacidad en las mismas para hacerlas rentables.

Desde el punto de vista sanitario estudios epidemiológicos aconsejan evitar altas concentraciones de animales en una misma zona mediante la limitación de capacidades en las explotaciones. Por otra parte, debe tenerse en cuenta la necesidad de preservar los recursos naturales y proteger el medio ambiente de los efectos adversos que pudiera ocasionar la ganadería intensiva.

Con esta finalidad el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, señala limitaciones en cuanto a sus condiciones de ubicación, estableciendo una distancia mínima entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio. Este Real Decreto ha sido modificado por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre.

Por otra parte, la UE, ante la necesidad de establecer normas mínimas comunes para la protección de los cerdos de cría y de engorde, y a fin de evitar en la medida de lo posible sufrimientos e incomodidades excesivas a estos animales en los modernos sistemas de explotación, adoptó la Directiva 91/630/CEE, del Consejo de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos, cuya transposición al ordenamiento jurídico interno se efectuó por medio del Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, hoy derogado por el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, en vigor para todas las instalaciones a partir del 1 de enero de 2013, y que regula las condiciones de cría en las explotaciones porcinas.

Esta normativa, en su artículo 3, obliga a los ganaderos a destinar superficies mínimas de suelo libre para cada uno de los tipos de animales porcinos y recintos para su crianza en grupos. Esta circunstancia ha ocasionado la pérdida del 20 por 100 del censo de las explotaciones con hembras reproductoras, salvo en los casos en los que se hayan realizado ampliaciones de la estructura productiva de sus instalaciones con los consiguientes costes económicos y la necesidad de rentabilizarlos.

Todas estas limitaciones normativas exigen a la administración la búsqueda de modos que permitan el crecimiento armónico del sector y al mismo tiempo disminuir al máximo la difusión de enfermedades y proteger el medio ambiente.

El artículo 3.B del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, ya citado, clasifica las explotaciones porcinas en función de su capacidad productiva, expresada en Unidades de Ganado Mayor (UGM), de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado en el anexo I del mismo, de la siguiente forma:

Grupo primero: Explotaciones con capacidad hasta 120 UGM

Grupo segundo: Explotaciones con capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 360 UGM.

Grupo tercero: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 720 UGM.

No obstante, para el tema que nos ocupa, el artículo único del Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, modifica el apartado 5 del párrafo B) del artículo 3, del citado Real Decreto 324/2000, que queda redactado como sigue: "Las comunidades autónomas podrán modular la capacidad máxima prevista en el apartado 3, en función de las características de las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquellas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20 por 100".

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con el Decreto 70/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, se aprueba la siguiente:

Instrucción

Primera. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente instrucción tiene por objeto establecer las normas de aplicación en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, del artículo 3 B., apartado 5, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, tras su modificación mediante el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, que deben seguirse por parte del Servicio de Producción Animal en los expedientes de ampliación de explotaciones porcinas.

2.- Será de aplicación a las explotaciones porcinas de nueva instalación y para las ya autorizadas e inscritas en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP), clasificadas por su capacidad productiva dentro de los grupos segundo y tercero que soliciten una ampliación de dicha capacidad y como consecuencia de ello superen 720 UGM.

La capacidad máxima autorizada para las explotaciones que se encuentren en estas circunstancias será la indicada en el siguiente cuadro, incluyendo la ampliación:

ORIENTACIÓN PRODUCTIVA	SITUACIÓN ACTUAL MÁXIMO 720 UGM	CAPACIDAD MÁXIMA APLICANDO LA PRESENTE INSTRUCCIÓN 864 UGM
CICLO CERRADO	750 reproductoras	900 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 6 kg pv)	2880 reproductoras	3456 reproductoras
PRODUCCIÓN DE LECHONES (hasta 20 kg pv)	2400 reproductoras	2880 reproductoras
CEBO (20-100 kg)	6000 plazas	7200 plazas.

En las explotaciones de producción mixta, la capacidad productiva será el resultado de multiplicar cada uno de los tipos de ganado alojados en la explotación por su equivalencia en UGM calculados según el anexo I del mencionado Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo.

3.- En lo relativo a las condiciones de ubicación, las explotaciones porcinas de nueva instalación y las ampliaciones de las existentes se someterán a lo dispuesto en el artículo 5 Dos A) 1, sobre separación sanitaria, del Real Decreto 324/2000 ya citado.

Segunda. Procedimiento.

El procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de inscripción y de ampliación será el establecido en los artículo 6.º (sobre procedimiento general) y 8.º1 (ampliaciones) de la Orden de 23 de julio de 1986, por la que se dan normas para la ordenación sanitaria y zootécnica de las Explotaciones Porcinas en la Región de Murcia, modificada por la Orden de 22 de diciembre de 1997.

Tercera. Efectos.

La presente instrucción será de aplicación durante los años 2018 y 2019.

Cuarta. Publicidad.

De acuerdo con el artículo 6.1 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre instrucciones y órdenes de Servicio, se estima conveniente por razón de los destinatarios o de los efectos que puedan producirse, que la presente instrucción sea publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM), sin perjuicio de su difusión de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.a de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Concretamente, serán convenientemente informados los ganaderos de la Región de Murcia, a través de:

- Servicios Veterinarios Oficiales de las Oficinas Comarcales Agrarias.
- Organizaciones Agrarias.
- Agrupaciones de Defensa Sanitaria Porcina.
- Empresas ganaderas privadas (integradoras y titulares de explotación de más de 10 explotaciones).

Murcia, 1 de febrero de 2018.—El Director General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Francisco J. González Zapater.